



MODIFICACION AL REGLAMENTO SUMARIAL

APROBADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 19/5/01

INCORPORAR COMO CAPITULO III DEL REGLAMENTO SUMARIAL PARA EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO Y EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMENTOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Artículo 41: De conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley 10.757 el Tribunal en oportunidad de su constitución como tal (inicio del mandato) procederá a designar un Presidente y un Secretario, de entre aquellos que hallan resultado electos como representantes titulares. El resto de los integrantes del Tribunal asumen en carácter de vocales titulares. Quienes hayan sido electos como representantes suplentes sólo integran el Tribunal en caso de renuncia, licencia, ausencia, fallecimiento, recusación o excusación u otra causa válida que imposibilite el desempeño de los representantes titulares electos y cuando ello fuere menester a la reunión de quórum establecido por la Ley 10.757.-

Artículo 42: En el mismo acto de su constitución el Tribunal procederá a determinar el orden de las de prelación ante renuncia, fallecimiento, licencia, excusación o recusación o imposibilidad de alguno de sus miembros titulares, comenzando por el Presidente que será reemplazado por el Secretario. El Secretario a su tiempo será reemplazado por el vocal titular que el Tribunal designe en el orden que haya establecido a su constitución y así sucesivamente, hasta agotar la cantidad de vocales titulares. Los suplentes integrarán el Tribunal en defecto de miembros titulares y en el orden que el Tribunal establezca.-

Artículo 43: Cuando un miembro titular del Tribunal se excuse de intervenir en un caso determinado o haya sido recusado por el imputado y la recusación haya sido admitida por el Tribunal, este será reemplazado sólo en el caso en que ello suceda y la excusación o recusación no afectará su continuidad como miembro del Tribunal en el análisis del resto de los casos. Su reemplazante será discernido en los términos de los artículos precedentes.-

Artículo 44: Es obligación de los Miembros titulares la puntual asistencia a las reuniones que el Tribunal convoque. Las citaciones serán formuladas por la Presidencia del Cuerpo, a través de CONSEJO SUPERIOR con por lo menos quince días (15) de antelación a la reunión de que se trate determinándose en oportunidad de la citación, los temas que conforman el orden del día. Los COLEGIOS REGIONALES a pedido de la Presidencia del Cuerpo, deberán instar a sus representantes titulares a concurrir a las reuniones.-

Artículo 45: Las deliberaciones del Tribunal deberán constar en Actas labradas al efecto en oportunidad de cada reunión las que conformarán un libro foliado correlativamente que se habilitará al efecto. Las actas serán suscriptas por la totalidad de los miembros titulares presentes en la reunión de que se trate.-